



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00354-00
DEMANDANTE: HERCILA LOZADA LEAL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 mayo de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **12 de noviembre de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
34 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 17 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2015-000695-00
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO NAVARRO PERDOMO
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **12 de agosto de 2021** por el cual se confirma el proveído del **30 de noviembre de 2018** que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
34 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 17 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-000412-00
DEMANDANTES : EDELMIRA MAHECHA ACERO
EDGAR HERNANDO ROMERO CAICEDO,
ESPERANZA LÓPEZ VESGA y PAULA
DANIELA OROZCO VÁSQUEZ
DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **3 de junio de 2021** por el cual se revocó el auto del **5 de noviembre de 2020** proferido por el Despacho a través del cual se rechazó la demanda y se ordenó proveer respecto de la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

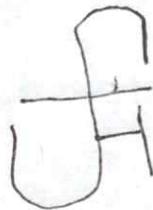
6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **WILLIAM GARCÍA GIRALDO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

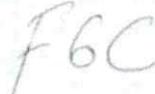


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
34 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 17 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00206-00
EJECUTANTE : JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P..

De conformidad con el **numeral 3º del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido, el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **3 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómese las copias de la demanda ejecutiva (**fol. 2 a 8**), del auto que libró mandamiento de pago del **20 de febrero de 2015 (fol. 50 a 53)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **13 de marzo de 2018 (fls. 161 a 168)**, del fallo del **3 de mayo de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente y modificó los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018 (**fol. 186 a 195**), del auto del **3 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fol. 253 a 257 vlto.**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fol. 259 y 259 vlto.**) y por Secretaría y la Oficina de Apoyo, remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00209-00
EJECUTANTE : GUILLERMO GARCÍA RODGERS
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P..

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **3 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómesese las copias de la demanda ejecutiva (**fol. 35 a 41**), del auto que libró mandamiento de pago del **20 de marzo de 2015 (fol. 54 a 57)**, del auto que ordenó continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **17 de marzo de 2017 (fol. 134)**, de los autos del **31 de enero de 2018 y 26 de abril de 2018**, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2017 y resolvió el recurso de súplica presentado contra el auto del 31 de enero de 2018, respectivamente (**fol. 146 y 146 vlto., 165 a 169**), del auto del **3 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fol. 271 a 275**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fol. 277 a 283**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Branco Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : A. T. 11001-33-35-019-2019-00459-00
DEMANDANTE : JOSE BENJAMÍN AGAMEZ SIERRA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 31 de enero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 128 notifico a las partes la decisión anterior hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00329-00
EJECUTANTE : MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -
INTERESES MORATORIOS - ART. 177
DEL C.C.A.

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se procede a resolver, sobre las liquidaciones del crédito por concepto de intereses moratorios presentadas por, (i) El apoderado de la parte ejecutante, la cual arroja un valor total adeudado de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$10.683.514)**¹ y (ii) La oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.366.373)**.²

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado a la ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto (fol. 197).

Para resolver, se advierte, que a través de proveído dictado en la audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, se dispuso, seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Fols. 185 a 188.

² Fols. 195 y 195 vltto.

Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

TERCERO: *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 151 a 159).*

Se observa, que en auto del 15 de abril de 2016 (fols. 79 a 96), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 30 de octubre de 2009 (fols. 47 a 67).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 11 de octubre de 2018, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, **salvo el inciso segundo del numeral segundo, el cual se revoca.**

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a lo expuesto en este proveído” (fols. 168 a 176).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba las liquidaciones presentadas por la parte actora y, en este caso por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos o las modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicitó en la demanda ejecutiva, el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de noviembre de 2009 al 29 de febrero de 2012, en la suma de **\$10.683.513**, toda vez, que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

Según la liquidación realizada y aportada por la U.G.P.P., visible a folios 27 a 29, se observa, que por concepto de intereses, no se calculó ningún valor.

En lo concerniente a los intereses que reclama la parte actora, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales, en materia Contencioso Administrativa, emana del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4° y 6°), vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica i) Que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y ii) Que para tal efecto el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud en debida forma.

En el caso sub - examine, se encuentra, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de noviembre de 2009, ver fol. 137 cuaderno principal del proceso ordinario No. 2005-03697) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (3 de junio de 2010, ver considerando 5° de la Resolución UGM 009946, fol. 23) de la orden judicial, transcurrieron más de 6 meses, razón por la cual, en el caso sub - examine, se causan por los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria, es decir, del **14 de noviembre de 2009**, al **13 de mayo de 2010** y teniendo en cuenta que la ejecutante, exigió en legal forma el respectivo cumplimiento de la sentencia que invoca como título ejecutivo hasta el 3 de junio de 2010, se reanuda la causación de dichos intereses, del **3 de junio de 2010** hasta el día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento (**29 de febrero de 2012**).

Se aclara que en la liquidación realizada por la U.G.P.P., se indica, que el periodo de inclusión de nómina correspondió a marzo de 2012, razón por la cual los intereses se liquidarán hasta el último día hábil del mes anterior a dicha fecha, es decir, 29 de febrero de 2012, en los términos del artículo 177 del C.C.A. inciso 6°.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la UGPP³ (\$16.764.924,74) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$2.965.800,07), para un total de \$19.730.724,81, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$2.056.421,31 para finalmente darnos una suma de **\$17.674.303,50**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados, se reitera, del **14 de noviembre de 2009**, al **13 de mayo de 2010** y del 3 de junio de 2010 al 29 de febrero de 2012, tal como se puntualizara.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015⁴ y decidir sobre la liquidación del crédito:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
14/11/2009	30/11/2009	17	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 17.674.303,50	\$ 189.785,19
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 17.674.303,50	\$ 346.078,88
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 17.674.303,50	\$ 325.541,53
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 17.674.303,50	\$ 294.037,51

³Fol. 29.

⁴ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 17.674.303,50	\$ 325.541,53	
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 17.674.303,50	\$ 300.397,50	
1/05/2010	13/05/2010	13	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 17.674.303,50	\$ 130.172,25	
Subtotal días en mora		181	subtotal intereses moratorios				\$ 1.911.554,40	
Cesación de pago conforme el inciso 6° artículo 177 del C.C.A.								
3/06/2010	30/06/2010	28	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 17.674.303,50	\$ 280.371,00	
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.674.303,50	\$ 303.616,40	
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.674.303,50	\$ 303.616,40	
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.674.303,50	\$ 293.822,32	
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.674.303,50	\$ 290.120,76	
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.674.303,50	\$ 280.762,03	
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.674.303,50	\$ 290.120,76	
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.674.303,50	\$ 315.897,26	
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.674.303,50	\$ 285.326,56	
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.674.303,50	\$ 315.897,26	
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.674.303,50	\$ 341.997,27	
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.674.303,50	\$ 353.397,18	
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.674.303,50	\$ 341.997,27	
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.674.303,50	\$ 370.042,71	
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.674.303,50	\$ 370.042,71	
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.674.303,50	\$ 358.105,85	
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.674.303,50	\$ 383.367,60	
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.674.303,50	\$ 371.000,90	
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.674.303,50	\$ 383.367,60	
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.674.303,50	\$ 392.590,68	
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.674.303,50	\$ 367.262,25	
Subtotal días en mora		637	subtotal intereses moratorios				\$ 6.992.722,77	
Total días en mora		818	Total intereses moratorios				\$ 8.904.277,17	

Es decir, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.904.277,17)**, causados entre el **14 de noviembre de 2009** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) al **13 de mayo de 2010** (día en que finaliza los seis primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria) y del **3 de junio de 2010** (fecha en que la parte actora exigió en legal forma el respectivo cumplimiento de la sentencia que invoca como título ejecutivo) al **29 de febrero de 2012** (mes anterior a la fecha de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento).

Por lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se modificará de oficio, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **U.G.P.P.**, corresponde a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y**

SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.904.277,17), causados del **14 de noviembre de 2009**, al **13 de mayo de 2010** y del 3 de junio de 2010 al 29 de febrero de 2012.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará de oficio, la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios.

Ahora bien, no es inadvertido, que mediante la Resolución **RDP 045621 del 29 de noviembre de 2018** (fols, 192 y 193), se modificó el artículo sexto de la Resolución UGM 9946 del 23 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA están a cargo de *“la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina (sic) de pensionados”*, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad, haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor de la demandante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución **SFO 000787 del 17 de junio de 2021** (fols. 200 y 201), se señala, que la **U.G.P.P.**, reconoció y ordenó pagar por concepto de intereses a favor de la ejecutante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.919.296,27)**, no obstante, no se aportó prueba, que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor de la demandante.

Con relación a la petición del apoderado de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos a favor de la ejecutante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO** por la suma de **\$2.919.296,27**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G. del P⁵. y en el eventual caso que se hubiere

⁵ **“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, deberá pagar a la demandante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.279.318 de Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **14 de noviembre de 2009**, al **13 de mayo de 2010** y entre el **3 de junio de 2010** y el **29 de febrero de 2012**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.904.277,17)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en la Resolución No. SFO 000787 del 17 de junio de 2021 y en la orden de pago presupuestal de gastos Nos. 142797121 fecha de registro 21 de junio de 2021, equivalente a **\$2.919.296,27**, a favor de la ejecutante **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.279.318 de Bogotá D.C..

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior
hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

F6C



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00330-00
EJECUTANTE : JOSÉ ANTONIO MONTAÑA MALAGÓN
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

1. Con relación con la petición del apoderado de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos No. 170833721 fecha de registro 15 de julio de 2021, a favor del ejecutante **JOSÉ ANTONIO MONTAÑA MALAGÓN**, por la suma de **\$9.495.241,78**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.¹ y en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

Igualmente, debe precisarse, que mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se procedió a la liquidación del crédito, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.347.873,69)**, y no a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.495.241,78)**, por lo que es claro, que no se ha cancelado, la suma ordenada en el proceso ejecutivo.

¹ **"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

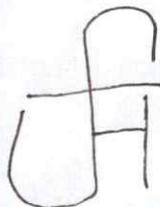
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

2. Aunado a lo anterior, estese a lo resuelto en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fols. 154 a 1640, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 5 de julio de 2018 (fols. 171 a 177 vlto.) y al auto del 15 de diciembre de 2020, el cual modificó la liquidación del crédito y ordenó requerir a la entidad ejecutada para dar cumplimiento a lo allí dispuesto (fols. 197 a 200).

3. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de oficiar a la entidad ejecutada el cumplimiento de lo dispuesto, para que en el término de la distancia, acredite el pago de lo allí dispuesto, correspondiente a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.347.873,69)**, y no a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.495.241,78)**.

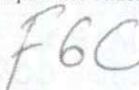
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00694-00
EJECUTANTE : ROSALBA LEÓN ORTÍZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -
INTERESES MORATORIOS - ART. 177
DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECCIÓN
A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual arroja un valor total adeudado de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$26.786.961,93)**,¹ por concepto de los intereses moratorios.

Así mismo, se resolverá la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la entidad ejecutada (fols. 213 y 213 vlt.).

Para resolver, se advierte, que a través del auto dictado en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de compensación y de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

¹ Fols. 173 y 173 vlt.

TERCERO: *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 119 a 126).*

Se observa que, en auto del 15 de abril de 2016 (fols. 55 a 72), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 26 de junio de 2009 (fols. 2 a 21).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 17 de enero de 2019, al resolver los recursos de apelación presentados por las partes ejecutante y ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: *No condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes”.* (fols. 153 a 162).

Dentro del término conferido para el efecto, la parte actora allegó liquidación del crédito (fol. 173), frente a la cual, la parte ejecutada a través del memorial del 11 de noviembre de 2020, presentó objeciones, con fundamento en lo siguiente:

“1. Es del caso resaltar, que en la liquidación presenta por el apoderado de la ejecutante, se tuvo en cuenta un valor diferente al que debió tomarse para efectuar la liquidación de crédito, en tanto que lo que realmente se pagó por concepto de diferencia de mesadas pensionales (sic), fue \$35.488.006,29 y no como erróneamente indica el apoderado de la parte activa, \$41.760.186,32.

2. Así, pues y teniendo en cuenta que la base tomada por la parte activa es errónea, no se requiere de más análisis para establecer que la liquidación presentada por el demandante, no se ajusta a la realidad.

3. Ahora bien, encuentra la entidad que represento, que el valor a cancelar a favor de la parte activa por concepto de intereses de que trata el artículo (sic) 177 del CPACA, es la suma de \$8.215.666, si se tiene en cuenta que existen tiempos muertos, en los que no hubo causación de intereses, tal como se evidencia en la liquidación que efectuó la subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP.

4. En resumen, y con el fin de otorgar mayores elementos de análisis al despacho para que valore la liquidación presentada por la ejecutante me permito aportar:

a. Análisis de la liquidación realizada por la UGPP (3 folios)

b. Liquidación de crédito (2)

c. Certificación de pago a la ejecutante (1 folios)

d. Resolución RDP 043960 de noviembre de 2018

e. Soporte de pago efectuado a la ejecutante.

5. Debe tenerse en cuenta, que dentro del presente proceso, se efectuó en favor de la señora **ROSALBA LEÓN ORTIZ** un pago de \$8.215.666, valor este que es el que se le adeuda a la señora LEÓN, por concepto de intereses del artículo 177 del CPACA, no existiendo entonces en el presente caso, valor alguno adeudado a la demandante.

6. Así las cosas, procede dentro del presente asunto, dar terminación al presente asunto por cuanto ya se encuentra pagada la obligación que llamó a las partes a juicio” (fols. 213 a 213 vlto.).

Así las cosas, se procederá a resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada de la parte ejecutada, quien aportó, una liquidación calculada en **OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.215.666)**,² por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada a la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² Fol. 210 y 210 vlto.

Conforme a la normatividad expuesta, se observa que la formulación de la objeción presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, señala varias inconformidades respecto al estado de cuenta del crédito, y elaboró una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, por lo cual se procederá a resolverlos a continuación y a decidir si se aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; en la demanda ejecutiva, solicitó, el pago por concepto de intereses moratorios causados del 12 de agosto de 2009 al 25 de mayo de 2012 calculados en \$26.786.961,93 toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En se caso sub - examine se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009, ver fol. 93 del cuaderno principal del proceso ordinario No. 2006-02985) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (11 de septiembre de 2009, fols. 22 y 23) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la UGPP³ (\$40.518.469,53) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$6.296.700,84), para un total de \$46.815.170,37, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$4.824.168,48, para finalmente darnos una suma de **\$41.991.001,89**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **12 de agosto de 2009** hasta el 30 de abril de 2012, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.⁴

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015⁵ y decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación realizada por la parte actora:

³ Fol. 27 vlto.

⁴ Fol. 26.

⁵ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
12/08/09	31/08/09	20	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 41.991.001,89	\$ 567.737,01
01/09/09	30/09/09	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 41.991.001,89	\$ 851.605,52
01/10/09	31/10/09	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 41.991.001,89	\$ 822.221,87
01/11/09	30/11/09	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 41.991.001,89	\$ 795.698,59
01/12/09	31/12/09	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 41.991.001,89	\$ 822.221,87
01/01/10	31/01/10	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 41.991.001,89	\$ 773.428,79
01/02/10	28/02/10	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 41.991.001,89	\$ 698.580,84
01/03/10	31/03/10	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 41.991.001,89	\$ 773.428,79
01/04/10	30/04/10	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 41.991.001,89	\$ 713.691,02
01/05/10	31/05/10	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 41.991.001,89	\$ 737.480,73
01/06/10	30/06/10	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 41.991.001,89	\$ 713.691,02
01/07/10	31/07/10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 41.991.001,89	\$ 721.338,56
01/08/10	31/08/10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 41.991.001,89	\$ 721.338,56
01/09/10	30/09/10	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 41.991.001,89	\$ 698.069,58
01/10/10	31/10/10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 41.991.001,89	\$ 689.275,33
01/11/10	30/11/10	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 41.991.001,89	\$ 667.040,64
01/12/10	31/12/10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 41.991.001,89	\$ 689.275,33
01/01/11	31/01/11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 41.991.001,89	\$ 750.515,72
01/02/11	28/02/11	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 41.991.001,89	\$ 677.885,16
01/03/11	31/03/11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 41.991.001,89	\$ 750.515,72
01/04/11	30/04/11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 41.991.001,89	\$ 812.524,70
01/05/11	31/05/11	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 41.991.001,89	\$ 839.608,85
01/06/11	30/06/11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 41.991.001,89	\$ 812.524,70

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

01/07/11	31/07/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 41.991.001,89	\$ 879.155,68	
01/08/11	31/08/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 41.991.001,89	\$ 879.155,68	
01/09/11	30/09/11	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 41.991.001,89	\$ 850.795,82	
01/10/11	31/10/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 41.991.001,89	\$ 910.813,24	
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 41.991.001,89	\$ 881.432,16	
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 41.991.001,89	\$ 910.813,24	
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 41.991.001,89	\$ 932.725,63	
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 41.991.001,89	\$ 872.549,79	
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 41.991.001,89	\$ 932.725,63	
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 41.991.001,89	\$ 926.488,33	
Total días en mora		993						
			Total intereses moratorios					
							\$ 26.076.354,09	

En consecuencia, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ**, a la fecha ,por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$26.076.354,09)**.

Por lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se modificará de oficio, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **U.G.P.P.**, corresponde a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$26.076.354,09)**, causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 30 de abril de 2012.

Ahora bien, no es inadvertido, que mediante la Resolución **RDP 043960 del 14 de noviembre de 2018**, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución UGM 015258 del 25 de octubre de 2011, en el sentido de indicar que los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA están a cargo de *“la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina (sic) de pensionados”*, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto, a favor de la demandante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ**.

Aunado a lo anterior, se precisa, que mediante las Resoluciones **SFO 001770 del 6 de junio de 2019 Y ODP 002097 del 25 de octubre de 2019** (fols. 176, 177 y 211), se señala, que la **U.G.P.P.**, reconoció y ordenó pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales a favor de la ejecutante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.215.666,11)**, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado dicho pago, a favor de la ejecutante.

Con relación a la petición de la apoderada de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos No. 296419219 fecha de registro 8 de octubre de 2019, a

favor de la ejecutante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ** por la suma de **\$8.215.666,11**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.⁶ y en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se negará la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada y modificará de oficio la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar a la demandante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.700 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **12 de agosto de 2009** al **30 de abril de 2012**, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$26.076.354,09)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁶ *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

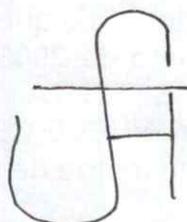
TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soporte de pago efectivo** de la suma establecida en las Resoluciones **SFO 001770 del 6 de junio de 2019 y ODP 002097 del 25 de octubre de 2019** y en la orden de pago presupuestal de gastos No. 296419219 fecha de registro 8 de octubre de 2019, a favor de la ejecutante **ROSALBA LEÓN ORTÍZ** por la suma de **\$8.215.666,11**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.700 de Bogotá.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Entiéndase revocado la sustitución de poder otorgada a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**. De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconózcase a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fols. 192 vito. y 217).

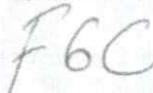
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00697-00
EJECUTANTE : SUSANA AGUDELO DE PABÓN
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P..

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **3 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómese las copias de la demanda ejecutiva (**fols. 41 a 51**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016 (fols. 55 a 72)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **17 de julio de 2018 (fols. 126 a 134 vlto.)**, del fallo del **3 de mayo de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente y modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 (**fols. 169 a 177**), del auto del **3 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fols. 219 a 222**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 224 a 228 vlto.**). Por Secretaría y la Oficina de Apoyo, remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00310-00
EJECUTANTE : JOSÉ LEONEL GUIRAL RUÍZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

De conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 263 y 263 vlto. del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2017-00140-00
EJECUTANTE : MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ
EJECUTADO : FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a **folio 140** del expediente y de la realizada por la parte ejecutada que obra a **folio 142**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2017-00323-00
EJECUTANTE : ANA MARLENE GONZÁLEZ ROBAYO
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

Por auto del 13 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante **ANA MARLENE GONZÁLEZ ROBAYO** y en contra de la **U.G.P.P.**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Despacho el 26 de junio de 2009 (fols. 202 a 212).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 28 de marzo de 2019, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, en contra el auto del 13 de octubre de 2017, confirmó parcialmente el auto del 13 de octubre de 2017 y ordenó liquidar los intereses moratorios en los estrictos términos del artículo 177 del C.C.A. (fols. 226 a 233).

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 11 de noviembre de 2020, se realizó la respectiva liquidación y se modificó el numeral primero del auto del 13 de octubre de 2017, librando mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., en la suma de \$53.038.582,85, causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 31 de enero de 2012 (fols. 239 a 241).

A folio 246, se observa que el 23 de febrero de 2021, se realizó la notificación de los proveídos del 13 de octubre de 2017 (fols. 202 a 212), 28 de marzo de 2019 (fols. 226 a 233) y 11 de noviembre de 2020 (fols. 239 a 241), sin adjuntar el archivo que contiene la demanda ejecutiva, razón por la cual, la apoderada de la **U.G.P.P.**, formuló incidente de nulidad, en contra de la notificación del “*auto admisorio de la demanda*” (fols. 247 y 248).

El 12 de abril de 2021, la Secretaría, realizó una nueva notificación de dichas decisiones, incluyendo el anexo de la demanda ejecutiva (fol. 251).

A través de memorial del 13 de abril de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago (fols. 252 a 255), es decir, existió una actuación de parte con posterioridad a la nueva notificación, situación con la cual, se entiende saneada la nulidad planteada en los términos del artículo 136 del C.G.P.,¹ en consecuencia, no se debe tramitar, el memorial presentado

¹ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

por la parte ejecutada el 4 de marzo de 2021 vista a folios 247 y 248, por el cual formuló incidente de nulidad, en contra del "auto admisorio de la demanda".

Por lo anterior, se dispone continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

La apoderada de la parte ejecutada, en escrito visible a folios 253 a 255 del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de los autos del 13 de octubre de 2017 y 11 de noviembre de 2020, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y se modificó el numeral primero del auto del 13 de octubre de 2017, respectivamente.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el **artículo 438** del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable, sólo el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo, razón por la cual, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 13 de octubre de 2017 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE, a la solicitud de nulidad, presentada por la parte ejecutada, el 4 de marzo de 2021 vista a folios 247 y 248, por el cual formuló, incidente de nulidad, en contra del "auto admisorio de la demanda", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutada, en contra de los autos del 13 de octubre de 2017 y 11 de noviembre de 2020, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y se modificó el numeral primero del auto del 13 de octubre de 2017, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago (**fol. 202 a 212**) y el que lo modificó parcialmente (**fol. 239 a 241**), visible a **folios 253 a 255** del expediente, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen copia de la Resolución No. SFO 599 del 23 de marzo de 2018.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen copia de la Resolución No. SFO 595 del 27 de marzo de 2018.

SEXTO: Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen copia de la Resolución No. ODP 365 del 20 de mayo de 2019.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en las Resoluciones Nos. SFO 595 del 27 de marzo de 2018 y ODP 365 del 20 de mayo de 2019, a favor de la ejecutante **ANA MARLENE GONZÁLEZ ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.050 de Zipaquirá (Cundinamarca).

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en la Resolución No. SFO 599 del 23 de marzo de 2018, por el valor de **(\$8.682.989,42)**, a favor de la ejecutante **ANA MARLENE GONZÁLEZ ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.050 de Zipaquirá (Cundinamarca).

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron el pago descrito en los párrafos anteriores.

Reconócese al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 261 a 262 vlto., 266 y 266 vlto.).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, reconócese a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fols. 256 y 256 vlto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2019-00319-00
EJECUTANTE : CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

1. De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago (**fol. 44 a 51**), visible a **folios 255 a 256 vltto.** del expediente, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

2. Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de las sumas establecidas en la Resolución No. SFO 1344 del 22 de mayo de 2019, por el valor de **(\$3.148.510,68)**, a favor del ejecutante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.945.695 de Bogotá D.C.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

Reconócese a la Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020 (**fol. 247 a 248 vltto., 252 vltto. y 253**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior
hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00253-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GASPAS GAVIRIA
**DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
CONSEJO DE ESTADO.**

1.- Al estudiar la demanda se encuentra, que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora, deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2. Tampoco se dio cumplimiento, a lo señalado en el **numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos, se debe allegar, la dirección de notificación electrónica de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, entidad señalada en **los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

En consecuencia, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación, al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

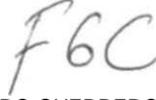
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
34 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 17 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00256-00
DEMANDANTE : ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO -
SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA.**

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se demanda en el presente asunto a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, ya que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral, fue proferido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, entidad única que sería la llamada a responder, que cuenta con capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Así las cosas, se hace necesario, que se especifique, la legitimación de la causa por pasiva de la entidad mencionada con relación al acto administrativo que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

Si la parte demandante, insiste en demandar a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, deberá entonces acreditar, que agotó previamente los requisitos de procedibilidad para poderla hacer parte, como es, acudir en sede administrativa ante la misma.

2.- También se encuentra, que en las pretensiones de la demanda, no mencionan de manera expresa, los actos administrativos de los cuales se pide la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el **numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, pues, la parte demandante **no los identifica, ni los individualiza**, razón por la cual, deberán ser incluidos en las pretensiones de la demanda.

Así, la parte actora, deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y del respectivo escrito de subsanación.**

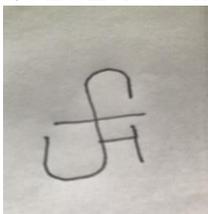
En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Dra. **DIANA MARINA CANGREJO RUÍZ**, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 3**).

Reconócese al Dr. **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 3**).

Adviértaseles a los apoderados de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente, más de un apoderado judicial de una misma persona, aspecto que deben tener en cuenta, en todas las etapas del proceso, incluyendo la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

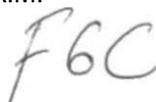


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
34 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 17 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO